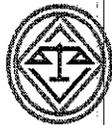




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 371/2019 Y ACUM 372/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del abogado autorizado de la persona moral y representante legal de la misma persona moral
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



**TOCA NÚMERO 371/2019 Y SUS
ACUMULADOS 372/2019 Y
373/2019**

JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO: 47/2017/1^a-III

REVISIONISTAS:

CONSTRUCTORAS ASOCIADAS DEL
PAPALOAPAN S.A. DE C.V., FELIPE DE
JESUS MARÍN CARREÓN, EN
REPRESENTACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
PLANEACIÓN Y ALFREDO GARCÍA
RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y OBRAS PÚBLICAS Y DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS Y
CARRETERAS ESTATALES Y
DIRECTOR GENERAL DE
CARRETERAS Y CAMINOS ESTATALES

SENTENCIA RECURRIDA: UNO DE
ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al dieciséis de octubre de
dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos de los Toca
número 371/2019 y sus acumulados 372/2019 y
373/2019, relativo a los recursos de revisión
interpuestos de forma separada, por los licenciados
[REDACTED], autorizado por la persona
moral "Constructoras Asociadas del Papaloapan S.A de
C.V.", Felipe de Jesús Marín Carreón, en
representación de la Secretaría De Finanzas Y

Planeación del Estado de Veracruz y Alfredo García Ríos, en representación de la Secretaría De Infraestructura Y Obras Públicas y de la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, en contra la sentencia dictada el uno de abril de dos mil diecinueve, por el Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 47/2017/1ª-III, de su índice, y:

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito recibido el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la persona moral "Constructoras Asociadas del Papaloapan" Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal el ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad del incumplimiento de contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado número SC-OP-PE-098/2012-DGCE, del diecisiete de agosto de dos mil doce, específicamente la omisión de pago de las estimaciones uno, dos, cuatro y cinco que suman \$3´937,105.42 (tres millones novecientos treinta y siete mil ciento cinco pesos con cuarenta y dos centavos, moneda nacional).

II. Seguida la secuela procesal, se dicta sentencia el uno de abril de dos mil diecinueve, en la que se declara en los resolutivos: "**PRIMERO.** Se declara el *sobreseimiento del juicio, únicamente por cuanto hace*



*al Director General de Carreteras y Caminos Estatales. **SEGUNDO.** Se declara la nulidad lisa y llana del incumplimiento de contrato impugnado. **TERCERO.** Se condena a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas a pagar a la parte actora a la cantidad de \$2'373, 629.28 (dos millones trescientos setenta y tres mil seiscientos veintinueve pesos con veintiocho centavos, moneda nacional). **CUARTO.** Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Planeación al cumplimiento de esta sentencia."*

III. Inconformes con la sentencia los licenciados [REDACTED], autorizado por la persona moral "Constructoras Asociadas del Papaloapan S.A de C.V.", Felipe de Jesús Marín Carreón, en representación de la Secretaría De Finanzas Y Planeación del Estado de Veracruz y Alfredo García Ríos, en representación de la Secretaría De Infraestructura Y Obras Públicas y de la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, interpusieron de manera separada, recurso de revisión, el primero de ellos en fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve y los dos últimos el treinta de mayo de dos mil diecisiete y recibidos junto con los autos principales en la Sala Superior de este Tribunal el seis de junio de dos mil diecinueve.

IV. Admitidos a trámite todos los recursos de revisión mediante acuerdo dictado el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, por el magistrado Presidente de este tribunal, fueron registrados bajo los

números 371/2019 y acumulados 372/2019 y 373/2019; así mismo, se ordenó correr traslado a la parte contraria, para que dentro del término de cinco días hábiles expresaran lo que a su derecho convinieran. En ese mismo auto fue designada como **magistrada ponente a la doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la Cuarta Sala y para la resolución del presente asunto fueron designados para integrar la Sala Superior a la referida magistrada ponente, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, junto con los magistrados: Luisa Samaniego Ramírez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

V. Por auto de veintiséis de agosto del año en curso se tuvo por desahogada la vista tanto de la parte actora y por el representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas; no así por parte del representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto



por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, Transitorios Primero, Segundo, Sexto y Décimo segundo, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Unitaria.

Dado el sentido de la presente resolución se atenderán primero los agravios vertidos por las partes demandadas, aquí revisionistas.

II. Son inoperantes los agravios invocados por los revisionistas, licenciados Felipe de Jesús Marín Carreón, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, dado que en el escrito de interposición del recurso de revisión expone como único agravio que la sentencia que hoy se combate contraviene los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, lo anterior porque considera que la sentencia le reconoce no haber participado dentro del contrato y a pesar de ellos, se le impone la obligación de cumplir con el pago, a consideración de la A Quo, la autoridad que

representa tiene facultades para realizar y depositar pagos a la contratista en términos de los artículos 186 fracción XXVII y 233 del Código Financiero y planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como del diverso 32 fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación así como en la mención de la cláusula novena del contrato, pero que ello no implica hacerse cargo de obligaciones contractuales ajenas, ya que no autorizan a este tribunal a romper con el principio pacta sunt servanda o, en todo caso, a vincularle a cumplir una condena ajena cuando ello solo es admisible en la hipótesis de que la sentencia no sea cumplida por la responsable.

De ahí lo inoperante del agravio vertido por el revisionista, pues derivado del análisis de la sentencia dictada en juicio principal, como de las constancias que lo integran; la intervención de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en el juicio principal, deviene del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado con número SC-OP-PE-098/2012-DGCE; exhibido en copia certificada por la parte demandada con valor probatorio pleno en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Del mismo contrato se desprende que, si bien es cierto, fue celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del estado [ahora Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz] y la empresa con denominación



social Constructoras Asociadas del Papaloapan S.A de C.V., en fecha diecisiete de agosto de dos mil doce; también lo es que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado tiene participación en dicha fuente de obligaciones, ya que al tenor de la cláusula "NOVENA", párrafo noveno, establece que el pago se hará conforme a la disponibilidad presupuestal que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado notifique a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas: "**NOVENA.- FORMA DE PAGO.-** (...) *las partes acuerdan que el pago del presente contrato se hará conforme a la disponibilidad presupuestal que notifique a "LA CONTRATANTE" la Secretaría de Finanzas y Planeación...*"; aunado a lo que sostiene la sentencia de primera instancia, que de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, la Secretaría de Finanzas es la que ejerce los recursos financieros y asimismo, tiene la facultad de autorizar la suficiencia presupuestal de las dependencias centralizadas para el ejercicio del gasto público, esta alzada no soslaya que el origen del recurso se obtendría del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal (FPAISERTP) 2012, mismo del que forma parte como Fideicomitente la Secretaría de Finanzas y Planeación, tal como se establece dentro de los Lineamientos Para El Funcionamiento De Los Fideicomisos Públicos Del Gobierno Del Estado; por tanto, dada la integración de la Litis consorcio pasiva de esta autoridad codemandada en el juicio contencioso 47/2017/1ª-III

y su injerencia prescrita tanto en el contrato como en las disposiciones legales aplicables, esta Sala Superior concluye que es acorde a derecho la condena establecida por el magistrado de la Primera Sala de este tribunal, respecto de la obligación de pago con la empresa demandante.

III. En el estudio del escrito de recurso de revisión interpuesto por el licenciado Alfredo García Ríos, en representación de la Secretaría De Infraestructura Y Obras Públicas y de la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales expresa como primer agravio que la sentencia controvertida le irroga agravio pues contraviene lo establecido en los artículos 66, 67, 104, 107, 109, 114, 289 fracción V y XI, 290 fracción II, 325 fracciones III, IV, V y VI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, así como violaciones a los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y debido proceso, pues afirma el revisionista que se desestimaron las causales de improcedencia del juicio establecidas en el artículo 289 fracciones IV, V y XI, considerando que existe el finiquito de obra y el acta de extinción de derechos y obligaciones, donde se demuestra que no existe el acto o resolución impugnados; así como la cláusula novena del contrato la cual establece que el actor contaba con un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha en que se hubiese efectuado la estimación o su liquidación; empero esta Alzada observa que dichos argumentos



solo son tendientes a reiterar lo dicho en el escrito de demanda y no a controvertir el razonamiento de la Juzgadora, ya que en la sentencia atiende cabalmente todos los argumentos que hace valer en el escrito de recurso de revisión de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, por lo que al ser argumentos reiterativos estos resultan inoperantes por lo tanto insuficientes, en razón de que ya fueron atendidos en el juicio principal, esto se sostiene con el criterio orientador que se transcribe "AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso¹."; pues estos

¹ Décima Época Núm. de Registro: 2016904

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa

Tesis: I.5o.A.9 A (10a.)

Página: 2408 QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

ya fueron suficientemente razonados en la sentencia que se controvierte, al determinar que dichos documentos no forman parte del acto impugnado, sino que lo fue el incumplimiento del contrato con número SC-OP-PE-098/2012-DGCE, específicamente la falta de pago que se acreditó en el fallo combatido, y al ser este el acto impugnado, el plazo previsto en el artículo 292 es aplicable puesto que el incumplimiento de contrato crea una afectación en los derechos del particular que permanece mientras subsista la omisión, y esta se prorroga en el tiempo de momento a momento.

Respecto al segundo agravio plasmado por el revisionista, toralmente refiere que la sentencia en estudio contraviene lo dispuesto en los artículos 47, 48, 66, 67, 104, 107, 109, 112, 114, 289, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 280 fracción IV, 325 fracciones III, IV, V y VI del Código de Procedimientos Administrativos para Veracruz, así mismo refiere que viola los principios de congruencia exhaustividad, legalidad y debido proceso, pues no fueron valoradas debidamente las pruebas aportadas, afirmando que la Sala natural al resolver valoró de manera conjunta las pruebas tomando erróneamente en cuenta el Decreto 899 que fuera abrogado y por tanto este no tiene ningún efecto legal.



Ahora bien, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, la Sala de origen, realiza una valoración correcta de las pruebas, dejando por sentado que la autoridad demandada no aporta prueba alguna que desvirtúe lo aseverado por el actor en el juicio principal, tal como lo advierte la juzgadora *"de haberse pagado en su totalidad las estimaciones derivadas del contrato, el Gobierno del Estado haya reconocido un adeudo relacionado con el mismo contrato dos años después, y que incluso si el reconocimiento se debiera a una equivocación, las autoridades estarían en aptitud de ofrecer los medios de prueba que precisamente desvirtuaran la existencia del adeudo reconocido, lo que pudieron hacer a través de la demostración de que los pagos si se realizaron, por ejemplo la exhibición de las transferencias de los recursos que importaban las estimaciones."*²; y por lo tanto es necesario realizar una valoración conjunta de las pruebas, incluido el Decreto 899 publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, mediante el que se reconoce el adeudo con diversos contratistas, entre ellos el actor del juicio principal, lo cual invocó como hecho notorio, aclarando que si bien es cierto en fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis se promulgó el Decreto 11 mediante el cual se abroga el decreto 899, no menos cierto es que el citado decreto realiza la extinción del Fideicomiso Público número S/0500149 de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, y tal como lo menciona la Sala Unitaria, el reconocimiento de adeudo subsiste, pues no se menciona que el Gobierno

² Visible a foja 300 del juicio original

del Estado de Veracruz deje de reconocer el adeudo que contrajo con los contratistas, únicamente extingue el Fideicomiso citado anteriormente.

Ante tal situación, resultan inoperantes e insuficientes los agravios esgrimidos por los recurrentes.

IV. Ahora, en el análisis realizado a las agravios esgrimidos por la parte actora del juicio principal resulta fundado el primer agravio del actor, hoy revisionista, en el que aduce que la sentencia que se controvierte, viola el principio de congruencia, en virtud de que esta no es concordante entre la parte considerativa con la parte resolutive, esto es porque afirma que en las consideraciones establece como hechos probados las facturas F-002181, F-002258, F-002403 y F-003563 a las cuales les otorga pleno valor probatorio concatenadas con los importes brutos reseñados por cada una de las estimaciones enunciadas en el finiquito; sin embargo con base en el decreto 899, publicado el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en el ejemplar extraordinario 20 de la Gaceta Oficial del Estado, decreto en el que solo se reconoce el adeudo por un monto total de \$2'373,629.28 (dos millones trescientos setenta y tres mil seiscientos veintinueve pesos veintiocho centavos, moneda nacional), es decir, únicamente se reconoce el adeudo por tres pasivos.



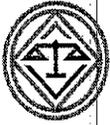
En ese sentido, le asiste la razón a la parte actora, hoy revisionista, en razón de que, si bien es cierto, el Decreto con número 899 se presentó para determinar que efectivamente subsiste el adeudo, no menos cierto es que no existe en constancias de autos que se haya desvirtuado el adeudo de las facturas presentadas por el actor, es decir, correspondía a las autoridades demandas exhibir los documentos concretos con los que compruebe que se efectuaron los pagos correspondientes al actor; tales como: cheques, recibos de pago, transferencias bancarias o algún documento que hiciera prueba contundente; se dice esto, habida cuenta que se desestimaron en el juicio natural, los documentos públicos consistentes en actas de entrega-recepción física de los trabajos y de extinción de derechos y obligaciones, así como el finiquito, en razón de que, de acuerdo con el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos afirmados en los mismos, pero no prueban la verdad de lo manifestado en ellos; esto se traduce en que, si bien en ellos consta la firma de la parte actora, aquí agraviado, esto no quiere decir que se hayan pagado las estimaciones de las cuales se reclama su pago.

Ahora, si la parte actora reclama el pago de las facturas F-002181, F-002258, F-002403 y F-003563, correspondientes a las estimaciones uno, dos, cuatro y cinco, que suman \$3'937,105.42 (tres millones novecientos treinta y siete mil ciento cinco pesos con

cuarenta y dos centavos, moneda nacional); esto derivado de que la autoridad demandada incumplió con las obligaciones derivadas del contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado SC-OP-PE-098/2012-DGCE, aunado a que en sentencia de primera instancia, se asentó como hecho probado que la actora cumplió con sus obligaciones contractuales; por tanto, al no haber prueba fehaciente de que se realizaron los pagos de lo reclamado, a pesar de que la autoridad afirma que no existe tal adeudo, trasladándose la carga de prueba a las autoridades demandadas, esto conforme al artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad, sin embargo las aludidas autoridades no cumplieron con esa carga procesal.

En razón de lo anterior, se colige que se debió condenar al pago de las facturas anteriormente citadas, por un monto total de \$3'937,105.42 (tres millones novecientos treinta y siete mil ciento cinco pesos con cuarenta y dos centavos, moneda nacional).

En relación con su segundo y tercer agravio, los que se estudian en conjunto por guardar estrecha relación entre ellos, derivado de ellos se declaran parcialmente fundados, puesto que la actora arguye que le causa agravio la improcedencia del pago de daños y perjuicios y gastos financieros. Por lo que se explica a continuación:



Primero se atienden los agravios en relación al pago de daños y perjuicios, mismos que son infundados; la parte actora señala que se debió condenar al pago de daños y perjuicios, argumentando que los perjuicios son la privación de cualquier ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación, y al haberse acreditado el incumplimiento del contrato, se incurrió en una afectación que debe ser resarcida.

Ahora bien, para que pueda ser procedente el pago de daños y perjuicios, debe reunir determinadas condiciones y características, mismos que es necesario que acredite la parte actora, como es el daño efectivo, evaluable económicamente.

Conforme a la definición más amplia prevista en los artículos 2041, 2042 y 2043 del Código Civil del Estado de Veracruz, daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y perjuicio, es la privación de ganancias lícitas que debieron obtenerse por el cumplimiento oportuno de la obligación, por lo que ambas figuras deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación, ya que están sujetos a una relación causal.

Así, la existencia de los daños como consecuencia del acto impugnado, es un hecho en el que la afectación aparece en un solo momento, por lo que, la pérdida o menoscabo sufrido puede ser

probada objetivamente desde el inicio de la presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En cambio, los perjuicios, como se indicó en el párrafo anterior, es la privación de ganancias lícitas que debieron obtenerse por el cumplimiento oportuno de la obligación, las cuales no se obtuvieron, por tanto, a diferencia de los daños que pueden ser acreditados desde el momento de la interposición de la demanda, los perjuicios pueden ser de realización futura al acto reclamado (siendo complicado acreditar los mismos desde la interposición de la demanda).

De este modo, el artículo 294 del código de la materia, impone al actor la carga procesal de acreditar la existencia de los daños y perjuicios.

De los razonamientos expuestos con antelación, se desprende la carga procesal de la parte actora para acreditar dentro del juicio, en principio los daños que reclama, al tener la característica de objetivos y cuantificables.

En la celebración de los contratos, si las partes pactaron de manera puntual una cláusula autónoma de penalización en caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas, debe entenderse que en la misma se está contemplando el pago de un posible daño que se pudiera ocasionar el incumplimiento del



mismo, por tanto, al solicitar el pago de daños y perjuicios, se debe probar el detrimento sufrido, en conexión con los perjuicios, ya que, aun siendo de realización futura se deben aportar en el juicio los medios probatorios idóneos para acreditar que pudo haber obtenido las ganancias que afirma se le hayan causado de forma dolosa o culposa con el incumplimiento del contrato, por lo que, se debe acreditar el detrimento para posteriormente determinar el perjuicio.

En consecuencia, si no se da la ratio de los hechos, no se puede ser sujeto de la contraprestación solicitada, en el caso que nos ocupa, toda vez que el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es claro en establecer que es procedente el pago de daños y perjuicios, siempre y cuando se acredite la existencia de los mismos, y para ello ofrecer las pruebas específicas que lo acrediten, derivado de que lo convenido por las partes no sea cumplido.

Caso contrario, de no acreditarse dicha afectación, se tomaría como una prestación obscura por no contar con el material probatorio necesario para determinar su condena, siendo un requisito sine qua non que se detallen de una forma pormenorizada los daños y perjuicios para poder estar en la posibilidad de contabilizar y restituir a la parte afectada lo solicitado, atendiendo al contenido del artículo 4 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el

Estado de Veracruz, razón por lo que no es suficiente la simple afirmación genérica, sino la solicitud debe estar basada en demostrar la existencia de los mismos, y probar que pudo haber obtenido las ganancias que reclama y que no ingresaron en su patrimonio como una consecuencia directa del incumplimiento de la parte demandada, que en su concepto, dejó de percibir o fue privada, aportando además, los elementos de prueba que deben ser aptas para demostrar la probabilidad expresada y crear convicción en el ánimo del juzgador.

Por lo tanto, no queda a la subjetividad del solicitante la simple afirmación de que se causaron daños y perjuicios, sino que es necesario que se aporten los medios probatorios idóneos para acreditar que pudo haber obtenido lo reclamado, a fin de poder cuantificarse objetivamente en su condena, mismos que se determinarán en ejecución de sentencia.

En resumen, para que sea procedente la reclamación accesoria de daños y perjuicios, es necesario que concurren los supuestos siguientes:

- a)** Que se solicite dentro de la demanda.
- b)** Que haya sido procedente la acción principal.
- c)** Que se reclame en cantidad fija o determinada, y si estableció su monto, esté probado que se generaron esos daños y perjuicios y que son precisamente por el daño exigido.
- d)** De no reclamarse en cantidad determinada, debe estar probado que se causaron esos



daños y perjuicios y, de ser procedente la condena, se reservará para ejecución de sentencia la determinación de su monto, de acuerdo a los artículos 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, 59 y 361 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, ya que se aplica de manera supletoria a nuestra materia, y deberá establecerse la forma de su cálculo y periodo que comprende.

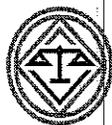
En esa tesitura, resulta improcedente la solicitud del pago de daños y perjuicios, ante la falta de medios de prueba idóneos para acreditar su existencia y la cuantificación del monto de los mismos, como se ha mencionado en la sentencia de primera instancia.

Lo que nos lleva a atender el agravio de la parte actora en el que afirma que es procedente el pago de gastos financieros en razón de que se acreditó el incumplimiento del pago de las estimaciones presentadas, y no se observó que los gastos financieros deben ser calculados de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Ingresos de la Federación en vigor; agravio que resulta fundado, en razón de que, esta Alzada considera que al pactarse dentro del contrato de marras que en caso de incumplimiento se deberán pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida en el Artículo 8 de la Ley mencionada con antelación, esto a favor del contratante -Autoridad Demandada- sin soslayar que

se haya renunciado al pago de los mismos en la cláusula NOVENA del contrato; sin embargo, es procedente condenar al pago de gastos financieros atento a la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal con número de registro 1ª./J. 144/2007 la que se cita en su rubro y contenido:

"GASTOS FINANCIEROS. ES PROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE LOS MISMOS SI SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS DE ESTIMACIONES Y AJUSTES DE COSTOS, AUN CUANDO LAS PARTES NO LO HAYAN PACTADO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS).

*El artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas sostiene que cuando se incumple en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, "deberá" pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación. Por consiguiente, es procedente condenar al pago de gastos financieros cuando se reclama tal prestación, **si se acredita que se ha incumplido con los pagos de estimaciones y ajustes de costos, aun cuando las partes no lo hayan pactado expresamente en el contrato de obra pública, pues, de conformidad con el artículo 1o. de Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ésta es de orden público y, por lo tanto, resulta evidente que las partes no pueden eximir o renunciar a su cumplimiento ni modificar o alterar su contenido, ya sea por***



omisión o pacto expreso en el contrato de obra pública. De modo que las consecuencias legales establecidas en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas constituyen en sentido estricto deberes jurídicos y, por lo tanto, su cumplimiento no puede ser optativo para las partes, pues, como se dijo, jurídicamente, son una obligación.³”.

Ahora bien, la cuantificación del pago de gastos financieros se debe realizar conforme a lo establecido en el contrato, en el que se determina en la cláusula NOVENA que el trámite de pago se iniciará ante la Unidad Administrativa, dentro de un plazo de veinte días naturales contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas, por lo tanto, considerando que las facturas fueron presentadas extrajudicialmente para su pago en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, que es la fecha que se tiene por recibida ante la autoridad, en virtud de que esta fue sellada con esa fecha y atendiendo al principio de buena fe establecido en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, siendo la fecha que expresa el actor que fueron entregadas las facturas a la Autoridad Demandada, se tiene como fecha de vencimiento el veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, por lo tanto se cuantificarán los gastos

³ Novena Época Núm. de Registro: 170937, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Noviembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 144/2007, Página: 118

financieros a partir del día siguiente al vencimiento, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la parte actora, tomando en cuenta la Ley de Ingresos de la Federación en vigor; asimismo, señala que se deberán actualizar las cantidades conforme a lo previsto en el artículo 17-A Código Fiscal de la Federación, es decir se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a dichas cantidades. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Es decir:

$$\text{INPC} = \frac{\text{Mes anterior al más reciente del periodo}}{\text{Mes anterior al más antiguo del periodo}}$$

Las tasas de prórroga aplicables para el periodo sujeto a cálculo serán de 0.75 para los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, mientras que para el dos mil dieciocho y dos mil diecinueve serán de 0.98 conforme al artículo 8 fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días dos dieciocho de noviembre de dos mil quince, quince de noviembre de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete respectivamente y veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho. Concluyéndose que el importe a pagar es la cantidad de \$719,209.22 (setecientos diecinueve mil doscientos



nueve pesos 22/100 moneda nacional), por concepto de gastos financieros, misma que continuará actualizándose hasta el momento que el actor reciba efectivamente el pago de las cantidades adecuadas.

En los términos expuestos, se modifica la sentencia ordenándose a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, vinculándose a la Secretaría de Finanzas y Planeación al cumplimiento, del pago de la cantidad de \$3'937,105.42 (tres millones novecientos treinta y siete mil ciento cinco pesos con cuarenta y dos centavos, moneda nacional); asimismo los gastos financieros que se hayan generado, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia, en virtud de que estos se siguen actualizando hasta la fecha en que se pongan a disposición del actor.

En conclusión y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

I. Se modifica la sentencia de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal.

II. Se condena a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas a pagar la cantidad de \$3'937,105.42 (tres millones novecientos treinta y siete mil ciento cinco pesos con cuarenta y dos centavos, moneda nacional); así como los gastos financieros generados, en los términos expuestos en el último de los considerandos de este fallo.

III. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Planeación al cumplimiento de la presente resolución.

IV. Notifíquese personalmente a la accionante, y por oficio a las autoridades demandadas con sujeción en lo previsto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional.

ASI lo resolvieron y firmaron por mayoría los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Luisa Samaniego Ramírez**, con voto particular del Magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez** siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Maestro Armando Ruiz Sánchez, que autoriza y da fe.



24



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ DENTRO DEL TOCA EN REVISIÓN NÚMERO 371/2019 Y ACUMULADOS 372/2019 Y 373/2019 RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 47/2017/1ª-III.

En el fallo por el que se resuelve el recurso de revisión 371/2019 y sus acumulados 372/2019 y 373/2019, interpuesto contra la sentencia emitida el uno de abril de dos mil diecinueve por la Primera Sala de este Tribunal en los autos del expediente 47/2017/1ª-III de su índice, los Magistrados integrantes de la Sala Superior resuelven por mayoría modificar la sentencia recurrida.

Al respecto, en uso de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 16 y 34, fracción III, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, me permito emitir mi voto en contra del proyecto de sentencia que resuelve el referido Toca y realizar en consecuencia mi voto particular en atención a las consideraciones que expongo a continuación:

En principio, conviene precisar que estoy de acuerdo con que se modifique la sentencia recurrida de uno de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 47/2017/1ª-III.

Esto, porque concuerdo con la determinación de que las demandadas incumplieron obligaciones derivadas del contrato de obra pública SC-OP-PE-098/2012-DGCE, dado que omitieron pagar a la empresa actora el monto de \$3,937,105.42 (tres millones novecientos treinta y siete mil ciento cinco pesos 42/100 M.N.) y no el monto que se estableció en la sentencia de primera instancia.

Con independencia de lo anterior, no concuerdo con la consideración relativa a estimar improcedente la solicitud de daños y perjuicios realizada por la empresa actora.

Me explico. Percibo que la pretensión de la actora es obtener una cantidad que compense el deterioro que ha sufrido su patrimonio al no

contar con la cantidad de dinero que la autoridad estaba obligada a entregarle en la fecha pactada en el contrato.

En este punto, conviene tener en consideración que el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el actor tiene la posibilidad de incluir en las pretensiones que se deduzcan de su demanda el pago de daños y perjuicios.

En tal contexto, atendiendo a la pretensión y causa de pedir que subyacen del escrito de demanda, es posible analizar el argumento de la actora bajo la figura de daños y perjuicios, prevista en el citado artículo 294, sobre todo, porque ese examen no implica modificar los hechos planteados por el actor, pues como ya se dijo, su pretensión radica en obtener una cantidad que compense el deterioro que ha sufrido su patrimonio.

Ahora, en la contradicción de tesis 42/2014 que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.) de rubro: **DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA¹**. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que los daños y perjuicios derivados del impedimento de disponer en una fecha determinada de una cantidad de dinero, por **daño debe entenderse la depreciación o pérdida del valor adquisitivo que la cantidad sufra en un lapso de tiempo determinado** y por **perjuicio el rendimiento que esa cantidad pudiera generar en esa temporalidad**.

En este punto, no se pierde de vista que, en la contradicción de tesis y jurisprudencia ya referida, el Pleno de la Corte resolvió un conflicto jurídico distinto al que se dirime en el juicio 47/2017/1^a-III y en el toca 371/2019 y sus acumulados 372/2019 y 373/2019, consistente en la forma de fijar el monto de garantía por concepto de daños y perjuicios al concederse la suspensión en el juicio de amparo cuando

¹ Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero 2015, tomo I, página 5.



se reclama una cantidad líquida y, por tanto, no es exactamente aplicable al caso que nos ocupa.

Sin embargo, debido a que en esa controversia el máximo tribunal del país abordó el tema relativo a los daños y perjuicios que se ocasionan a un particular en el caso de que no pueda disponer de cierta cantidad de dinero desde el momento en que tiene derecho a ello, por identidad de razón, con la controversia que nos ocupa, los conceptos y razonamientos empleados por ese alto Tribunal, estimo son útiles como criterio orientador.

Sentado lo anterior, es evidente que el incumplimiento de obligaciones contractuales en que incurrió la demandada, tuvo como consecuencia que la parte actora no pudiera disponer del importe de \$3,937,105.42 (tres millones novecientos treinta y siete mil ciento cinco pesos 42/100 M.N.), en las fechas convenidas en el contrato; de donde es sencillo determinar que esa situación pudiera haber causado daños y perjuicios al particular, pues esa cantidad sufrió una depreciación por el mero transcurso del tiempo y la actora podría no haber obtenido los rendimientos que esa cantidad pudiera haber generado.

Por esas razones, con todo respeto no coincido con el criterio mayoritario, pues estimo que es procedente reconocer el derecho subjetivo que tiene la actora a ser indemnizada por concepto de daños y perjuicios.

No pasa inadvertido, para el suscrito que en el fallo, la improcedencia de la solicitud de la actora se sustenta en que incumplió la carga prevista en el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dado que omitió exhibir medios de convicción que acrediten la *existencia* y *monto* de los daños y perjuicios.

Sin embargo, por lo antes apuntado, estimo que en el caso concreto no es necesario aportar medios de convicción que acrediten la existencia de los daños y perjuicios, pues insisto, a mi juicio dado que en el fallo ya se determinó que las autoridades incumplieron el

pago en la fecha acordada en un contrato administrativo, esa sola determinación genera convicción de la existencia de los daños y perjuicios.

Por otro lado, por lo que se refiere a que el actor no probó en el juicio el monto concreto de los daños y perjuicios que sufrió.

Considero que es cierto que el artículo 294 apuntado, impone a la actora la carga de ofrecer las pruebas específicas que acrediten la existencia de los daños y perjuicios; así como, estimo que no menos cierto es que ese concepto (daños y perjuicios), tratándose de la imposibilidad de disponer de dinero, se actualiza día con día hasta el momento en que la cantidad se ponga a disposición del titular de ese derecho. Por tales razones, a mi juicio el momento para que dicha carga probatoria sea exigible es una vez que el derecho a recibir los mismos (daños y perjuicios) ha sido declarado por sentencia firme; por lo tanto, es la etapa de ejecución de la misma, la que se estima idónea para que se aporten las pruebas conducentes a fin de cuantificar los mismos.

En este punto, creo conveniente destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria ya mencionada, sostuvo que para determinar los daños y perjuicios debe buscarse un parámetro que deseablemente cuantifique los dos aspectos, es decir, que valore, por un lado, la pérdida que se generó y por otro, la ganancia que se dejó de percibir.

En esa línea, consideró que para calcular los daños: *“Una medida que se estima adecuada de calcular tal alteración es aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor que se publica quincenalmente y tiene como objetivo medir la evolución en el tiempo del nivel general de precios de los bienes y servicios que consumen los hogares urbanos del país.”* El Pleno abundó: *“El mencionado índice se erige como el instrumento por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación, razón por la cual, refleja de manera sencilla y práctica la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el simple transcurso del tiempo...”*



En cuanto al parámetro para calcular los perjuicios, el Pleno razonó que “... la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), sí es un indicador que, en términos generales, permite conocer que la cantidad que dejó de percibir, debió generar cierto rendimiento económico. Pues, en efecto, dicha tasa refleja claramente el rendimiento que pudo originar la cantidad que se dejó de percibir (el perjuicio), según las condiciones del mercado.

En suma, “... a fin de cuantificar los daños y perjuicios que se generaron por el otorgamiento de una suspensión en un juicio de amparo, se debe recurrir, por un lado, al Índice Nacional de precios al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación para cuantificar los daños, y a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio de 28 días, publicada también en el Diario Oficial de la Federación para calcular los perjuicios.”

En ese sentido, resulta evidente para el suscrito que la falta de cumplimiento por parte de la autoridad demandada respecto de la realización oportuna de pago a favor de la parte actora, derivado del contrato, pudiera haber generado a la misma daños y perjuicios, los cuales válidamente pueden ser determinados en la etapa de ejecución de sentencia. Esto, por ser la etapa procesal idónea para ofrecer las pruebas que acrediten el monto concreto de los mismos, en atención a que sería ocioso especificar una suma en este momento, cuando el presente fallo no ha causado estado y la cantidad no ha sido puesta a disposición de la demandante.

En resumen, estimó procedente reconocer el derecho subjetivo que tiene la actora a ser indemnizada por concepto de los daños y perjuicios que el incumplimiento del contrato de obra pública pudiera haberle generado.

Por otro lado, con todo respeto, no coincido en la condena que se impone a las demandadas a pagar gastos financieros.

Me explico, en las páginas 16 a 18 del fallo por el que se resuelve el recurso de revisión, se estima *fundado* el agravio de la empresa

revisorista, relativo a que, en la sentencia de primera instancia, se debió condenar a las demandadas al pago de gastos financieros.

Esa determinación, se apoya en dos consideraciones torales: 1. En el contrato se pactó que en caso de incumplimiento se deberán pagar gastos financieros, conforme a una tasa igual a la establecida en el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación en beneficio de la Dependencia demandada; y, 2. Si bien es cierto que en la cláusula novena del contrato la empresa actora renunció al pago de gastos financieros, también es verdad que es procedente la condena al pago por ese concepto en atención a la jurisprudencia 1ª./J. 144/2007 de rubro: **"GASTOS FINANCIEROS. ES PROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE LOS MISMOS SI SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS DE ESTIMACIONES Y AJUSTES DE COSTOS, AUN CUANDO LAS PARTES NO LO HAYAN PACTADO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS)"**.

Con todo respeto, no comparto la primera de esas consideraciones, pues estimo que fue correcta la determinación realizada en la sentencia en revisión, pues en ese fallo se determinó *"respecto del pago de gastos financieros, se considera que éste es improcedente en tanto que no fueron pactados en el contrato SC-OP-PE-098/2012-DGCE, ni se encontraban establecidos en la Ley número 100 de Obras Públicas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente del 3 de febrero de 1991 al 16 de abril de 2013. Incluso, en la cláusula novena del contrato se pactó que éstos no se originarían"*.

En efecto, el examen que hago al contrato SC-OP-PE-098/2012-DGCE de diecisiete de agosto de dos mil doce, observo que la empresa actora y la demandada, no pactaron que el incumplimiento de pago por parte de la Dependencia generaría gastos financieros en favor de la contratista; por el contrario, en la cláusula novena de ese contrato se lee *"Las partes acuerdan que el pago del presente contrato se hará conforme a la disponibilidad presupuestal que notifique a "LA CONTRATANTE" la Secretaría de Finanzas y Planeación, sin que ello*

origine el pago de gastos financieros, ajustes o costos o cualquier pago adicional".

En ese sentido, estimo que la determinación de condenar a las demandadas al pago de gastos financieros se aparta de lo que las partes convinieron en el contrato de obra pública.

Aunado a lo anterior, tampoco comparto la segunda consideración, antes apuntada. Esto, porque en el capítulo de antecedentes del contrato se convino que ese instrumento jurídico se rige por la Ley No. 100 de Obras Públicas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

Ahora, tal como se apuntó en la sentencia recurrida, la Ley número 100 de Obras Públicas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en el momento en que se celebró el contrato, no establece el concepto de gastos financieros, para el caso de que las Dependencias incurran en mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

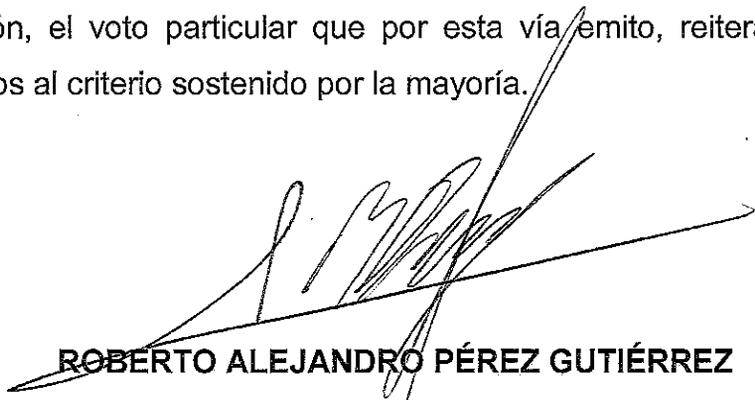
El tal contexto, considero que, si en el contrato no se pactó el concepto de gastos financieros en favor de la empresa actora, en caso de incumplimiento de pago por parte de la Dependencia; y, tampoco ese concepto, está previsto en la Ley que rige ese instrumento jurídico, no se debe condenar a la demandada al pago de gastos financieros.

Con base en lo anterior, con todo respeto, estimo que la jurisprudencia que se reproduce en el fallo no es aplicable al caso concreto, porque si bien es cierto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que en los casos en que se determine el incumplimiento de un contrato es procedente el pago de gastos financieros aun cuando no se hubieran pactado en el contrato, por tratarse de un concepto previsto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; también es verdad que el contrato cuyo incumplimiento nos ocupa no se rige por las disposiciones de ese ordenamiento Federal, sino como ya se dijo, se rige por las disposiciones de la Ley Estatal que se encontraba en vigor en la fecha

de suscripción del contrato, la cual no prevé el concepto de gastos financieros.

En atención a las consideraciones antes apuntadas, es que el suscrito se aparta del criterio sostenido por la mayoría de los Magistrados que integramos la presente Sala Superior, en el fallo emitido en el Toca 371/2019 y sus acumulados 372/2019 y 373/2019, únicamente en la parte en la que se condena a las demandadas al pago de gastos financieros.

Por último, en términos del artículo 16, último párrafo, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, solicito se engrose a la sentencia dictada en el presente Toca en Revisión, el voto particular que por esta vía emito, reiterando mis respetos al criterio sostenido por la mayoría.



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO